

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecinueve (19) de Septiembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: SOFIA PALACIO ARIAS
DEMANDADO: JORGE LUIS GONZALEZ
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2016 01485 00.
ASUNTO: RECONOCER PERSONERIA

Auto No. 2615

En atención al poder visible a folio 32 cuaderno principal, como apoderado judicial de la demandada JORGE LUIS GONZALEZ, con cedula de ciudadanía 77.104.039 reconózcale personería a la doctora JOHANA CARMELA CHINCHILLA ROYERO, C.C. 1.065.583.920, con T.P. 238.364 del C.S. de la J.

Hágase entrega de los títulos judiciales que reposan en el proceso como fue solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

NBL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : COMPAÑIA AFIANZADORA S.A.S
Demandado : JUAN CARLOS PACHECO ERAZO
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00386-00
Asunto : SE ACEPTA RENUNCIA DE PODER.

Auto: 2616

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante CARLOS MARIO MIER OCHOA, identificada con cedula de ciudadanía No. 77.091.461 de Valledupar y T.P 187.278 del C.S de la J., se acepta la renuncia del poder ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOAQUIN BURGOS AREVALO
DEMANDADO: FERNANDO RAFAEL MIRANDA BAYONA
RADICACIÓ: 20 001 41 89 001 2020 00535 00
Asunto: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Auto No. 2575

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que las partes demandadas haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de JOAQUIN BURGOS AREVALO y en contra de FERNANDO RAFAEL MIRANDA BAYONA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE	PIEDAD VICTORIA GRACIANO MONTAÑO
DEMANDADO	MANUEL ALBERTO JIMENEZ CORREA. JOSE MARIO JIMENEZ BUELVAS
RADICACIÓ:	20 001 41 89 001 2020 00656 00
ASUNTO	SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO N°2574

En atención a la solicitud que antecede elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el despacho se abstiene de seguir adelante con la ejecución, debido a que MANUEL ALBERTO JIMENEZ CORREA no fue notificado por aviso correctamente y la dirección en la cual se notificó personalmente y por aviso al demandado JOSE MARIO JIMENEZ BUELVAS no es la misma dirección que se encuentra en la demanda, en consecuencia, se requiere a la parte demandante allegar las notificaciones faltantes correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. : PROCESO EJEUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante : EDIFICIO GRANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : BUFFET DE ABOGADOS ARAUJO DEDIEGO S.A.S.
ROBINSON ANTOLIN ARAUJO OÑATE
Radicación : 20001-41-89-001-2021-00358-00
ASUNTO : Fijar en lista de traslado para quedar
En turno de Sentencia anticipada

Auto: 2584

Teniendo en cuenta que el escrito de contestación de la demanda y la contestación de la misma no hay solicitud de pruebas y que en el presente asunto se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada según lo señalado por el artículo 278 del C.G.P. inciso segundo en atención a que no hay más pruebas que practicar, en consecuencia, este despacho DISPONE:

1.- De conformidad con el artículo 110 del C.G.P., inclúyanse en fijación en lista por secretaria a efectos de dictar sentencia anticipada en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS COOMUNIDAD
DEMANDADO: MUÑOZ ARIÑO ALCIRA ROSA
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2021 00761 00
ASUNTO: Se acepta revocatoria de poder y reconoce personería.

AUTO N° 2593

En escrito que antecede el representante legal de la demandante revocó el endoso conferido al Dr. EDWIN RAFAEL MINDIOLA MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.065.599.550 de Valledupar –Cesar y tarjeta profesional 227.032 del C.S. de la J., Así mismo, otorgó nuevo poder al Dr. AROLDO JOSÉ HERRERA TRESPALACIOS en consecuencia se le acepta la revocatoria y se reconoce personería al Dr. AROLDO JOSÉ HERRERA TRESPALACIOS identificado 1.096.224.421 de Barrancabermeja–Santander y T.P N° 335.517del C.S. de la J., como apoderado judicial de COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO “COOMUNIDAD”, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS COOMUNIDAD NIT: 804015582-7

DEMANDADO: EDILMA RUIZ PRADA CC: 42.499.027

RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2021 00843 00

ASUNTO: Se acepta revocatoria de poder y reconoce personería.

AUTO N° 2588

En escrito que antecede el representante legal de la demandante revocó el endoso conferido al Dr. EDWIN RAFAEL MINDIOLA MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.065.599.550 de Valledupar –Cesar y tarjeta profesional 227.032 del C.S. de la J., Así mismo, otorgó nuevo poder al Dr. AROLDO JOSÉ HERRERA TRESPALACIOS en consecuencia se le acepta la revocatoria y se reconoce personería al Dr. AROLDO JOSÉ HERRERA TRESPALACIOS identificado 1.096.224.421 de Barrancabermeja–Santander y T.P N° 335.517del C.S. de la J., como apoderado judicial de COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO “COOMUNIDAD”, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FERRETERIA EL CACHA 1 S.A.S. NIT. 901074674-1
DEMANDADOS : CAG CONSTRUCTORES S.A.S. NIT. 900270271-8
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00941-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

AUTO N° 2580

En atención al memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual solicita la terminación por pago total de la obligación, y verificado que del mismo se desprende sin dubitación alguna que el extremo ejecutado ha satisfecho el monto adeudado respecto a la obligación perseguida mediante la incoación del presente proceso y las costas correspondientes, por cumplir con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P el despacho;

Resuelve.

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso por Pago Total de la obligación y las Costas.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto:

- Embargo y posterior secuestro de la cuota parte proindiviso del bien inmueble de propiedad del demandado CAG CONSTRUCTORES S.A.S. NIT. 900270271-8, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 041-164666, el cual fue abierto con base en el folio de matrícula inmobiliaria 041-38194. Oficiada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad.
- Embargo y posterior secuestro de la cuota parte proindiviso del bien inmueble de propiedad del demandado CAG CONSTRUCTORES S.A.S. NIT. 900270271-8, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 041-164665, el cual fue abierto con base en el folio de matrícula inmobiliaria 041-38194. Oficiada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad.
- Embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado CAG CONSTRUCTORES S.A.S. NIT. 900270271-8, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CITYBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, CORPBANCA e ITAU.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 639 de fecha 25 de febrero de 2022.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FERRETERIA EL CACHA 1 S.A.S. NIT. 901074674-1
DEMANDADOS: CAG CONSTRUCTORES S.A.S. NIT. 900270271-8
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00941-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

TERCERO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante : ADANOLLY DIAGO MARTINEZ
AQUILEO MARTINEZ
JAIDER DIAGO MARTINEZ
Demandado : MARIA EUGENIA ROJAS NARANJO
Radicación : 20001 41 89 001 2021 00969 00
Asunto : CORRECCIÓN

Auto No 2610

Dentro del proceso de la referencia, observa el despacho que en el auto de calendas 30 de agosto de 2022 erradamente se anotó como año de la providencia 2021, siendo correcto indicar que es del año 2022 en virtud de ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. procede esta agencia judicial de oficio a corregir el error acaecido en el citado proveído y, en consecuencia;

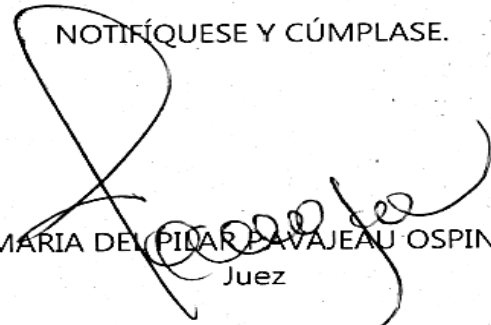
Resuelve:

PRIMERO: Corríjase el error involuntario, anotado en la fecha del auto de calendas 30 de agosto de 2022 por medio del cual se dictó sentencia anticipada en el presente asunto, en lo concerniente al año escrito en la providencia el cual quedará así:

“Valledupar, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022):”

El resto del auto de fecha 30 de agosto de 2022 queda incólume pues su contenido no sufre modificación alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE : LEONARDO CARLOS CAMPOS CASTILLA.
DEMANDADO : OMALFIS DE LA ROSA MEDINA.
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2022 00256 00
ASUNTO : SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO N°2577

En atención a la solicitud que antecede elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el despacho se abstiene de seguir adelante con la ejecución, debido a que no se ajusta al numeral 3ro de artículo 291 del CGP, que expresa “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: PEDRO LUIS ROSADO RAMOS
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2022 00423 00
Asunto: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA.

Auto No. 2612

Dentro del presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la presente demanda.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P. establece que, el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Revisada la demanda de la referencia, se deja entrever que en la misma hasta la presente no se ha librado mandamiento ejecutivo, de ahí que, hasta la presente el extremo ejecutado no se encuentre notificado y sea procedente acceder a la solicitud de retiro de la demanda formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, la cual se hará sin necesidad de desglose. Con anotación en el sistema SIGLO XXI, al ser un proceso es digital.

SEGUNDO: Anótese la salida en el libro radicador y en el sistema siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. Nit. No 860032330-3
DEMANDADO : NAZIRIS LISETH GUERRA ACOSTA CC No 1.098.640.446
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00439-00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 2578

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra NAZIRIS LISETH GUERRA ACOSTA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$5.932.495), por concepto de capital contenido en el pagaré No 13273SQ8573286 adosado a la demanda.
- b) Por la suma DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$2.271.783) por concepto de intereses remuneratorios causados y pagados desde el 08 de diciembre de 2017 hasta el 21 de junio de 2022, conforme a lo pactado al pagaré antes indicado.
- c) Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital descrito en el numeral primero a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 22 de junio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase personería al Doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS identificado con cédula de ciudadanía No 98.525.657 T.P. 133.396 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CESAR MANUEL RIASCOS CANTILLO CC No 17.848.913
DEMANDADO : ANDRES ALFONSO MONTES HERNANDEZ CC No 1.065.605.141
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00442-00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 2581

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CESAR MANUEL RIASCOS CANTILLO contra ANDRES ALFONSO MONTES HERNANDEZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital descrito en el numeral primero a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 16 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- c) El despacho se abstiene de ordenar los intereses corrientes solicitados por cuanto los mismos no fueron pactados en la letra de cambio traída a ejecución.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase personería a la Doctora LUISANA CHOLES REGALADO identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.648.280 T.P. 252.147 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : JOSE FERNANDO JIMENEZ ARENAS CC No 12.503.262
DEMANDADO : JORGE HUMBERTO SALGADO TABARES CC No 18.497.107
CESAR LEONARDO VILLAMIL SANABRIA CC No 79.938.921
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00443-00
ASUNTO : INADMISIÓN DE LA DEMANDA

AUTO N° 2583

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular promovida por JOSE FERNANDO JIMENEZ ARENAS a través de apoderado judicial contra JORGE HUMBERTO SALGADO Y CESAR LEONARDO VILLAMIL SANABRIA en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Según lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.*

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la parte ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho, que en el acápite de las pretensiones se solicitó se libre mandamiento ejecutivo *“por los intereses moratorios, el valor de los intereses corrientes como moratorios sobre la anterior* suma de dinero desde el momento que se constituyó en mora, esto desde el 01 de marzo de 2021 por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$5.263.000) liquidados parcialmente hasta el 30 de octubre de 2021 y actualizados hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima moratoria definida por la Superintendencia Financiera de Colombia...” pretensión que no es clara, por cuanto peticiona intereses moratorios, e intereses corrientes sobre los moratorios, aunado al hecho de que no aclara desde y hasta cuando se liquidan los intereses corrientes que mencionad, de ahí que considere el despacho, que dichas eventualidades deba ser objeto de aclaración por la parte demandante, para evitar futuras confusiones que se puedan generar en el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho declara inadmisibles la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : YULDOR SADAT RODRIGUEZ ACOSTA CC No 1.065.624.869
DEMANDADO : ALEXANDRA OROZCO AMAYA CC No 1.065.598.255
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00446-00
ASUNTO : SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO

Auto No 2585

Estando el Despacho en el estudio de la admisión (mandamiento ejecutivo) de la presente demanda, observa que el documento presentado como título valor base de recaudo judicial, no reúne las exigencias del artículo 621 del Código de comercio en concordancia con el artículo 671 ibidem, como requisito común de todo título valor, ello, al observarse la ausencia del requisito No 2 del artículo en comento, esto es, “la firma de quien lo crea”, por tal razón a la luz del artículo 898 del C. Co., a la falta de este elemento esencial, como lo es la firma del creador, se constituye una falta de formalidad sustancial y ausencia de elemento esencial del título, que no permite entrar a librar mandamiento ejecutivo en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicador y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit. No 900.515.759-1
DEMANDADO : EDITA MARIA RIOS RANGEL CC No 42.498.071
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00447-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO N° 2586

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra EDITA MARIA RIOS RANGEL, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHO PESOS M/L (\$9.333.008), por concepto de capital contenido en el pagaré con fecha 13 de noviembre de 2019 adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital descrito en el numeral primero a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 22 de junio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/L (\$3.673.513), por concepto de capital contenido en el pagaré con fecha 06 de septiembre de 2019 adosado a la demanda.
- d) Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital descrito en el numeral primero a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 22 de junio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- e) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase personería a la Doctora JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO identificada con cédula de ciudadanía No 1.098.716.423 T.P. 275.548 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COBOLARQUI Nit. No 890.201.051-8
DEMANDADO : MARIA DE LOS SANTOS REALES DAZA CC No 49.686.803
OSMIRIAN MEJIA CONTRERAS CC No 40.891.415
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00449-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO N° 2589

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COBOLARQUI contra MARIA DE LOS SANTOS REALES DAZA y OSMIRIAN MEJIA CONTRERAS por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$6.303.863), por concepto de capital contenido en el pagaré No 22-02-200207 adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital descrito en el numeral primero a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 28 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase personería EDWIN RAFAEL MINDIOLA MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.599.550 T.P. 227.032 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido por la Representante legal de la Cooperativa demandante.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A NIT: 805.025.964-3
DEMANDADO : BRAYAN ANDRES OROZCO TARAZONA CC No 1.062.811.081
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2022-451-00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 2591

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A y contra BRAYAN ANDRES OROZCO TARAZONA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de QUINCE MILLONES CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$15.115.425), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No 913858770546 adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 16 de abril de 2022, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Téngase al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con C.C. 77.193.127 y T.P. 126.094 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : INMOBILIARIA CASAS Representada por la señora Betsy López Calderón.
DEMANDADO : CLAUDIA PATRICIA PEREZ GOMEZ CC No 36.490.764
EDGAR YONNY MONTOYA GOMEZ CC No 77.018.996
JUAN GUILLERMO JINETE PEREZ CC No 1.002.995.353
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-452-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO N° 2596

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de INMOBILIARIA CASAS contra CLAUDIA PATRICIA PEREZ GOMEZ, EDGAR YONNY MONTOYA VERGARA y JUAN GUILLERMO JINETE PEREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$700.000), por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes de noviembre del año 2019.
- b) Por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$700.000), por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes de diciembre del año 2019.
- c) Por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$700.000), por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes de enero del año 2020.
- d) Por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$700.000), por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes de febrero del año 2020.
- e) Por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$700.000), por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes de marzo del año 2020.
- f) Por la suma de UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$1.973.980) correspondiente al pago de servicios públicos adeudados por la parte demandada y cancelados por demandante.
- g) Por la suma de DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$2.100.000) por concepto de la indemnización fijada en la cláusula penal del contrato celebrado entre las partes y traído a ejecución.
- h) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Téngase al Doctor JHON JAIRO DIAZ CARPIO identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.563.823 y T.P. 176.103 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO CREDIFINANCIERA S.A.. NIT. 900.200.960-9
DEMANDADOS: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GUERRA CC No 1.002.995.062
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00453-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

Auto No 2598

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. y en contra de LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GUERRA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/L (\$ 10.227.150), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 30000073589 adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 16 de abril de 2022, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase personería al doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado C.C. 77.193.127 y T.P.126.094 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO CREDIFINANCIERA S.A.. NIT. 900.200.960-9
DEMANDADOS: HECTOR EMIRO CAÑIZARES MORA CC No 77.151.558
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00454-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

Auto No 2600

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. y en contra de HECTOR EMIRO CAÑIZARES MORA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 5.027.342), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 913857369906 adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 16 de abril de 2022, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase personería al doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado C.C. 77.193.127 y T.P.126.094 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : MERCABIENES & SERVICIOS E.U. Nit. No 824.000.770-2
DEMANDADOS: OMAIRA LEGUIA MINDIOLA CC No 49.786.802
IDALIS CRISTINA AMAYA ROSADO CC No 49.736.199
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00455-00.
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Auto No 2602

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de MERCABIENES & SERVICIOS E.U. contra OMAIRA LEGUIA MINDIOLA e IDALIS CRISTINA ROSADO AMAYA por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL M/L (\$7.690.000), por concepto de cánones de arrendamiento adeudados por los demandados, conforme a lo pactado en el contrato de arrendamiento traído como título ejecutivo.
- El despacho se abstiene de ordenar los intereses corrientes solicitados por cuanto los mismos no se encuentran pactados en el título traído a ejecución.
- Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Reconócese personería al doctor MARIO JOSE CELEDON FONSECA identificado con cédula de ciudadanía No 84.096.405 y T.P.381.660 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit No 800037800-8
DEMANDADOS: ORNALDO RAFAEL CASTRO ARZUZA CC No 77.006.044
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00456-00.
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Auto No 2604

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ORNALDO RAFAEL CASTRO ARZUZA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$6.952.166) por concepto de capital contenido en el pagaré No 024036100015334 adosado a la demanda.
- b) Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.361.068) por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital antes descrito, desde el 13 de diciembre de 2017 hasta el 12 de diciembre de 2019.
- c) Por un valor UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$1.440.806) por otros conceptos tal como se pacto en el titulo ejecutivo.
- d) Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito que se causen desde el 13 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Reconócase personería al doctor LEON JOSE MASSON RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 85.270.636 y T.P.145.792 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO CREDIFINANCIERA S.A.. NIT. 900.200.960-9
DEMANDADOS: JORGE LUIS FERNANDEZ VILLALBA CC No 77.091.683
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00457-00.
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Auto No 2606

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. y en contra de JORGE LUIS FERNANDEZ VILLALBA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 9.844.865), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 913860005322 adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 16 de abril de 2022, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase personería al doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado C.C. 77.193.127 y T.P.126.094 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : JUAN MANUEL FREYLE ARIZA CC No 19.490.076
DEMANDADOS: NELLY MARIA UMAÑA MARTINEZ
KAREM LIZZETTE ZULETA GONZALEZ
ELIANA PATRICIA APONTE HERNANDEZ
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00459-00.
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Auto No 2608

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de JUAN MANUEL FREYLE ARIZA contra NELLY MARIA UMAÑA MARTINEZ, KAREM LIZZETTE ZULETA GONZALEZ, ELIANA PATRICIA APONTE HERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 3.500.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio adosado a la demanda.
- Por los intereses a plazo sobre el capital antes descrito, desde el 29 de septiembre de 2021 hasta el 29 de junio de 2022.
- Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 30 de junio de 2022, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez